

Primero.—Régimen de retribuciones que han de corresponder a las diferentes categorías profesionales o a los diversos puestos de trabajo. Incluirá los sistemas de incrementos de las retribuciones mínimas en función a las mejoras en la productividad, aumentos de la producción y cualquier otro dato de orden económico, con especificación de métodos y tarifas que se adopten.

Segundo.—Premios de antigüedad.

Tercero.—Rendimientos mínimos.

Cuarto.—Cómputo y retribución de horas extraordinarias.

Quinto.—Gratificaciones extraordinarias establecidas, Número e importe de las mismas.

Sexto.—Vacaciones retribuidas.

Séptimo.—Modalidad en la participación de beneficios.

Octavo.—Devengos en especie.

Noveno.—Cualquier concepto de carácter económico que afecte de manera directa a los trabajadores.

Décimo.—Régimen de aprendizaje, labor de formación profesional y sistema de clasificación profesional del personal.

Undécimo.—Organización de los servicios de seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores.

Duodécimo.—Cualesquiera otras cuestiones de interés en orden al fomento de buenas relaciones humanas en la Empresa.

Artículo quinto.—Las condiciones que se establezcan en desarrollo del contenido de los artículos tercero y cuarto de este Decreto no podrán ser inferiores a las creadas en favor de los trabajadores por las disposiciones legales, Reglamentaciones de Trabajo o Convenios Sindicales aplicables. A su vez, los pactos individuales entre Empresas y trabajadores habrán de respetar las cláusulas del respectivo Reglamento Interior, modificándolas tan sólo en beneficio del trabajador o de ambas partes contratantes conjuntamente y siempre sin perjuicio de los restantes trabajadores.

Artículo sexto.—El proyecto completo de Reglamento de Régimen Interior será sometido por la Empresa a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo cuando aquella limite su actividad en la esfera provincial, o a la Dirección General de Ordenación del Trabajo si tuviera carácter interprovincial o nacional. Al proyecto de Reglamento de Régimen Interior deberá acompañar informe que sobre la parte del mismo sometido a su propia audiencia haya emitido el Jurado de Empresa, consignando las observaciones y votos particulares consiguientes que disientan de la redacción dada al Reglamento o al informe del Jurado.

En la documentación aludida se harán constar de manera expresa los motivos de discrepancia en la parte en que no hubiese sido posible llegar a una coincidencia de criterio.

Artículo séptimo.—La Autoridad laboral competente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tuviera entrada en el correspondiente Registro el Proyecto de Reglamento de Régimen Interior, lo aprobará o denegará mediante resolución razonada, previo informe, en todo caso, de la Organización Sindical, de la Inspección de Trabajo y de la Delegación Provincial de Industria o Distrito Minero, cuando la aprobación del Reglamento corresponda a la Delegación Provincial de Trabajo o a las Direcciones Generales del Ministerio de Industria—Industria o Minas—, cuando la expresada aprobación correspondiera a la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Artículo octavo.—En los casos en que no hubiese sido posible llegar en todo o en parte a una coincidencia de criterio sobre las cuestiones a que se refiere el artículo cuarto, la Delegación Provincial o la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en su caso, decidirá la cuestión, previos los informes a que se refiere el artículo anterior, dictando la norma correspondiente, que será incluida en el texto del Reglamento.

Artículo noveno.—Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad laboral cabrá recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, a partir del recibo de la notificación de aquéllas. Podrán interponer el recurso la Empresa o el Vocal o Vocales que hubiesen disentido por escrito.

El recurso habrá de presentarse ante el propio Organismo que dictara el acuerdo, que, con su informe, lo elevará a la Superioridad.

Cuando hubiere intervenido una Delegación de Trabajo, resolverá acerca del recurso la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que a tal fin dispondrá de quince días hábiles: si hubiera sido este Organismo el que dictó la Resolución, decidirá el Ministro del Ramo, en igual plazo. En caso de que las cuestiones de carácter económico a que se refiere el proyecto de Reglamento revistan especial importancia a juicio del órgano que haya de resolver, deberá recabar informe de la correspondiente Dirección General del Ministerio de Industria.

Artículo décimo.—Una vez aprobado el Reglamento, será dado a conocer públicamente al personal de la empresa, exhibiendo permanentemente un ejemplar del mismo en cada lugar de trabajo para su conocimiento y examen por los trabajadores.

Artículo undécimo.—De todo Reglamento Interior aprobado quedarán ejemplares sellados en los archivos de la Delegación Provincial o Dirección General autorizante.

Un ejemplar del Reglamento Interior aprobado será remitido, por la Delegación de Trabajo o la Dirección General, en su caso, al Sindicato Provincial o Nacional, respectivamente, a que se halle afecta la Empresa de que se trate.

Artículo duodécimo.—Las normas del Reglamento Interior podrán ser modificadas por decisión de la Jefatura de la Empresa o a instancia de los Vocales del Jurado una vez transcurridos dos años desde la fecha de su aprobación, o antes, siempre que concurra alguna o algunas de las circunstancias que siguen:

Primera. Cambios importantes en el volumen económico de la Empresa o en su estructura u organización.

Segunda. Reforma sustancial de los sistemas de ordenación técnica o de racionalización del trabajo.

Habrà de llevarse a efecto la reforma siempre que se hubiese establecido una nueva regulación de las condiciones de trabajo que afecten a la Empresa en virtud de disposición legal o de Convenio Colectivo Sindical.

Las deliberaciones sobre modificación de los Reglamentos de Régimen Interior y su aprobación, se ajustará a las mismas disposiciones que rigen para su elaboración inicial.

Artículo decimotercero.—El incumplimiento por parte de las Empresas de lo establecido en el presente Decreto será objeto de sanción, conforme a la legislación vigente en materia de infracción de normas sociales.

Artículo décimocuarto.—El Ministro de Trabajo queda autorizado para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las empresas que, conforme a las disposiciones del mismo, vengán obligadas a tener un Reglamento de Régimen Interior, deberán someter el correspondiente proyecto a la aprobación del Organismo laboral competente, redactado de acuerdo con las normas que se previenen en esta disposición.

Segunda.—Las Empresas que en la actualidad tuviesen aprobado o sometido a aprobación su Reglamento de Régimen Interior vendrán obligadas a presentar ante la expresada Autoridad laboral, y en el propio plazo de tres meses, nuevo texto ajustado a las presentes normas.

Tercera.—Las Empresas que se constituyan en el futuro o aquellas que al aumentar el número de sus trabajadores adquieran la obligación de redactar un Reglamento de Régimen Interior, habrán de presentarlo a aprobación dentro del mes siguiente al año, contado a partir del día de su creación o del en que hubiere alcanzado el número mínimo de trabajadores fijos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

• • •

ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se concede una gratificación extraordinaria por la campaña de 1960 al personal de las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Resineras.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 14 de mayo de 1960 y para la campaña de resinación de 1959 se concedió del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una gratificación extraordinaria al personal de las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 14 de julio de 1947.

Reproducida dicha petición para la campaña de 1960 por el Sindicato de Industrias Químicas y el de la Madera y Corcho, en el que está encuadrado el Personal de Monte,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas comprendidas en la 'Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Resineras, de 14 de julio de 1947, abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente a la dozava parte del salario anual de cada categoría, incrementado, en su caso, con los aumentos de antigüedad.

Art. 2.º Los trabajadores de fábrica a prima o destajo percibirán esta gratificación proporcionalmente al salario base de la categoría que corresponda incrementado en un 25 por 100

Art. 3.º Los trabajadores de monte, resineros y remasadores percibirán diez céntimos por cada kilo de miera recolectada en la campaña, de cuya cantidad corresponderá el 75 por 100 al resinero y el 25 por 100 al remasador. Si el mismo productor realiza las funciones de resinero y remasador la percibirá en su totalidad.

Art. 4.º Tendrán derecho a ella tanto los trabajadores fijos y de temporada como los eventuales. Los que hayan ingresado en la Empresa durante el año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 5.º La gratificación establecida en la presente Orden estará exenta de cotización por Seguros Sociales obligatorios y Mutualidades Laborales. Será compensable, según las disposiciones vigentes, con las mejoras voluntarias establecidas por las Empresas y no se computará para el fondo del Plus Familiar.

Art. 6.º Esta gratificación se establece únicamente para la campaña de 1960, y deberá hacerse efectiva por las Empresas dentro del mes siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2498/1960, de 29 de diciembre, sobre funciones de la Dirección General de Energía Nuclear.

En virtud de lo dispuesto en el artículo trece del Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sobre reorganización de la Administración Central del Estado, se creó en el Ministerio de Industria la Dirección General de Energía Nuclear, para fines no militares, que había de entender en todo lo relativo a las aplicaciones industriales y pacíficas de esta forma de energía, llamada a operar una profunda transformación en el orden industrial.

La experiencia adquirida en esta clase de actividades aconseja fijar los cometidos más importantes de tal Dirección General, señalando concretamente la zona de su competencia e intervención.

Es evidente que lo que caracteriza a la técnica nuclear como una Rama de la ingeniería distinta es el peligro de las radiaciones ionizantes presentes en todos los procesos nucleares. Por tanto, parece lógico sean objeto de la competencia de esta Dirección General aquellas instalaciones, fábricas, talleres y laboratorios en los que la aparición en el proceso técnico de radiaciones ionizantes pueda ocasionar un grave riesgo, bien para el personal de la instalación, como para el público, en general, y por ello debe dársele una competencia más exclusiva y completa allí donde el peligro y riesgo sea más grande.

Por otra parte, existiendo la Junta de Energía Nuclear con sus laboratorios e instalaciones, con su plantel de técnicos especializados en las diferentes Ramas de la ciencia y técnica nucleares y todo el aparato técnico y administrativo de las Jefaturas de Minas y Delegaciones de Industria, no parece oportuno duplicar los servicios, y por ello, por lo menos en esta etapa inicial, deben utilizarse en lo posible los de aquellas Jefaturas y Delegaciones.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Compete a la Dirección General de Energía Nuclear entender en los siguientes asuntos: Centrales nucleares productoras de energía en toda la zona afectada por

el riesgo nuclear, reactores nucleares de cualquier tipo, fábricas de tratamiento de combustibles irradiados, fábricas y talleres de concentración de minerales de uranio y torio, fábricas y talleres químicos-metalúrgicos de obtención de sales puras de uranio y torio, fábricas de obtención de óxidos de uranio o torio o de los mismos elementos en forma metálica, fábricas de elementos combustibles de todos los tipos para reactores nucleares; aceleradores de partículas para la investigación o para la industria, fabricación, preparación y dosificación de isótopos radiactivos y, en general, todas aquellas fábricas e instalaciones en cuyo proceso principal intervengan o se produzcan materias radiactivas.

Igualmente le corresponderá la tramitación y consiguiente propuesta de concesiones o autorizaciones y, en su caso, el otorgamiento de las mismas, de acuerdo con las disposiciones vigentes en los asuntos expresados en el párrafo anterior.

Artículo segundo.—Por lo que se refiere a la minería de los minerales radiactivos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—La Dirección General de Energía Nuclear informará preceptivamente en los expedientes referentes a instalaciones capaces de producir radiaciones ionizantes peligrosas y que se empleen en otras Ramas de la ciencia o de la industria, aunque su tramitación sea de la competencia de otros organismos.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Energía Nuclear tendrá, además de la Secretaría General ya establecida, los servicios que el aumento de las necesidades aconsejen y que se determinen por las oportunas disposiciones.

Artículo quinto.—En la medida de lo posible, la Dirección General de Energía Nuclear, de acuerdo con las Direcciones General de Industria y de Minas y Combustibles, utilizará los servicios de las Delegaciones de Industria y las Jefaturas de Minas.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las Ordenes ministeriales necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2499/1960, de 29 de diciembre, por el que se reorganiza el Consejo Superior Agronómico.

La creciente importancia y complejidad de las funciones encomendadas al Consejo Superior Agronómico han puesto de relieve la necesidad de incorporar a dicho Organismo, con el carácter de Consejeros electivos, a Ingenieros Agrónomos que por su reconocida especialización o experiencia adquirida en el ejercicio de los más altos cargos del Gobierno y de la Administración Pública, resultan excepcionalmente aptos para participar en el ejercicio de las funciones consultivas que le están atribuidas, al propio tiempo que por la circunstancia de no tener que pertenecer obligadamente a las más altas categorías del escalafón, garantiza una mayor continuidad en la gestión del Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Del Consejo Superior Agronómico formarán parte siete Consejeros de libre designación, cada uno de los cuales quedará adscrito a una de las Secciones.

Artículo segundo.—Uno. Los mencionados Consejeros serán libremente designados por el Ministro de Agricultura entre los Ingenieros Agrónomos, de cualquier categoría, especializados en las materias de la competencia de las Secciones a las que hayan de quedar adscritos.

Dos. También podrán ser designados Consejeros de la misma índole los Ingenieros Agrónomos que desempeñen los cargos de Ministro, Subsecretario, Director general y asimilados, en